



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de abril de dos mil quince (2015)

PROCESO	POPULAR
DEMANDANTE	LUZ CELINA ALCARAZAS ESCUEDERO Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FRONTINO
RADICADO	05001-33-33-005- 2015 – 0414 - 00
AUTO	INADMISORIO DE LA DEMANDA

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIR** demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que la parte demandante, dentro del término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona.

1. Se alude en los hechos y pretensiones de la demanda a la vulneración del derecho al debido proceso por la no vinculación de los terceros interesados en el trámite administrativo de concesión de la licencia de construcción del proyecto urbanizador en los barrios “plateado” y “nabonunco” de la Comunidad Manguruma del Municipio de Frontino, además, que el ente territorial no dio cumplimiento a las normas urbanísticas y ambientales pertinentes.

Se advierte a los demandantes, que la protección de derechos fundamentales como el debido proceso debe ser solicitada a través de la acción de tutela, como efectivamente se hizo, y no a través de la acción popular pues su naturaleza se relaciona con la protección de los derechos colectivos, por lo que los hechos y pretensiones de la demanda deben estar estrictamente relacionados con la protección los intereses colectivos que se consideran vulnerados por el ente accionado, sin que puedan incluirse además hechos o pretensiones relativos a derechos privados.

De otro lado, en ejercicio de la acción popular no se puede solicitar el cumplimiento de normas por parte de la administración, dado que dicho trámite debe hacerse a través de la acción de cumplimiento.

Así las cosas, la parte actora adecuar el sustento fáctico de la demanda, señalando con precisión los hechos que considera vulnerantes de los derechos colectivos cuya protección se pretende a través de la presente acción.

2. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 144 ibídem, deberá la parte actora acreditar que solicitó al MUNICIPIO DE FRONTINO la adopción de las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados.

Es pertinente advertir que si bien con la demanda fueron aportados copia de derechos de petición y una solicitud de revocatoria directa, estos no acreditan el cumplimiento del requisito antes señalado por lo siguiente:

3.1. A folios 17 a 23, copia de la petición presentada el 16 de junio de 2014 con asunto *“intervención de terceros y vecinos en proceso administrativo de otorgamiento de licencia urbanística de urbanización o construcción”*, en el que no son legibles los nombres de los peticionarios, pero se observa que la señora NORMA ZAPATA y MARINA MONSALVE quien fungen aquí como demandantes, solicitaron al MUNICIPIO DE FRONTINO la intervención como vecinos y terceros interesados en el procedimiento administrativo de otorgamiento de licencia de construcción de los proyectos adelantados en los barrios “plateado” y “nabonunco” de la Comunidad Manguruma, alegando violación al debido proceso, **sin solicitar la adopción de medidas para la protección de derechos colectivos ni indicar cuales de estos de consideran vulnerados por la Administración.**

3.2. A folios 24 a 28 reposa copia de la petición radicada el 29 de julio de 2014, que tampoco cuenta con nombre legible de los peticionarios, salvo los nombres de NORMA ZAPATA y MARINA MONSALVE en donde se solicita explicaciones al MUNICIPIO DE FRONTINO acerca de las obras de urbanización adelantadas en los barrios “plateado” y “nabonunco” de la Comunidad Manguruma, y además copia de los folios que componen el procedimiento administrativo por el cual se otorgó la licencia de construcción.

Sin embargo, en este documento no se solicita a ente accionado tomar medidas para la protección de derechos colectivos.

3.3. A folios 29 a 34 del expediente, reposa copia de la solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos mediante los cuales se concedió la licencia

urbanística para adelantar obras los barrios “plateado” y “nabonunco” de la Comunidad Manguruma (sin indicar con precisión los actos que pretender sean revocados), argumentando violación al debido proceso ante la falta de la publicidad de ese procedimiento administrativo, y el no haber vinculado a los terceros interesados en la concesión de la licencia como posibles afectados.

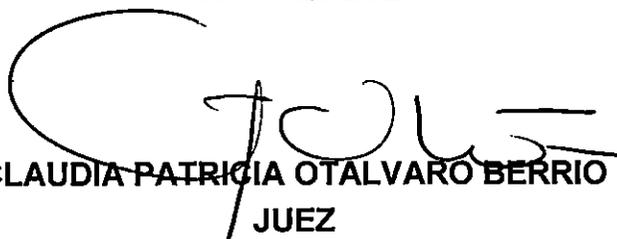
Observa el Despacho que en esta solicitud de revocatoria directa tampoco se solicitó la protección de los derechos colectivos, ni actuaciones por parte de la administración para lograr tal efecto, pues el objeto de dicho documento es la revocatoria de unos actos administrativos que no fueron determinados por los peticionarios.

3. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

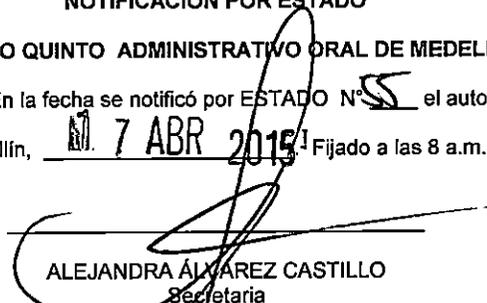
REQUERIMIENTO.

- Deberá allegarse copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF), a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.
- Del escrito allegado en cumplimiento de los requisitos, y de los anexos que se complementen, se allegará copia para el traslado a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

S.G.S.

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>55</u> el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>7 ABR 2015</u> Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria</p>
--